

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: SEGUNDA INSTANCIA 11001-29-00-000-2022-82888-01.

Con fundamento en el postulado 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a la parte apelante para que dentro de los cinco días (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación, se correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2017-00682-00

Estando las diligencias al despacho para resolver lo pertinente, este despacho considera que no es procedente dar trámite a los recursos impetrados -archivo digital 33-, por expresa disposición de la norma; al efecto nótese que el inciso 4° del postulado 318 del Estatuto Procesal establece que “*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*” (Negrilla y subrayado propios).

La decisión objeto de censura -archivo digital 31-, resolvió lo pertinente sobre la *modificación del monto fijado como agencias en derecho y rehízo* la liquidación de costas, razón por la cual atacar dicho proveído pretendiendo una nueva reforma a los rubros allí decretados no es punto nuevo sobre el cual este despacho deba pronunciarse.

A tono con lo anterior, el ordinal 5° del precepto 366 de la misma norma indica que “(...) *el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.*” Pero nada dice sobre el auto que rehace la liquidación de costas, como en el asunto que ocupa la atención del despacho.

Razones, suficientes para, se itera, no dar trámite a las censuras propuestas.

Notifíquese (1),

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente **2020-053**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se hace necesario REPROGRAMAR la diligencia para el día **18** del mes de **abril** de **2023** a partir de las **9 A.M.**

En lo demás, deberán estarse las partes al contenido del auto.

Infórmeles sobre el cambio de fecha por cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velasquez Ortiz'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00499-00

Atendiendo a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la nota devolutiva del 11 de octubre de 2022 y como quiera que, en principio es carga exclusiva de la parte interesada (demandante) acreditar los pormenores allí reclamados, amén de ejercer los recursos administrativos del caso en pro de materializar la orden judicial emanada de esta dependencia judicial, se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare lo pertinente a la identificación del predio (áreas y linderos del área reclamada y de la parte restante del inmueble - causales 1 y 2), si es del caso, aporte la documental que permita efectuar las aclaraciones reclamadas por el ente registral.

2. Aporte los documentos de identificación reclamados en la tercera causal de devolución.

3. Aporte los documentos por medio de los cuales se interpusieron los recursos administrativos en contra de la negativa emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4. Aporte el certificado actualizado de libertad y tradición del inmueble materia de expropiación.

El memorialista (Archivo Digital No. 99) deberá remitirse a lo dispuesto en el artículo 399 del Código General del Proceso, sucediendo lo propio en lo que se refiere al pedimento de entrega de los depósitos judiciales (Archivo Digital No. 101), no obstante ello, se le solicita que aporte copia del documento de identidad de su poderdante, y una vez se verifiquen los requisitos establecidos en la norma en cita, especialmente lo dispuesto en el numeral 12, así como la mediación de las facultades de entrega o cobro arrojadas, se volverá a un nuevo estudio sobre ésta última temática.

Finalmente, por la persona encargada de los efectos contables, rinda el informe de los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia.

Notifíquese,

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00140-00.

Atendiendo la *petición especial* elevada por el apoderado ^{–archivo digital 52-} este despacho le indica que deberá estarse a lo resuelto en proveídos de calendas 06 de julio y 06 de septiembre ambas de 2.022 ^{–archivos digitales 43 y 50-}, adviértase que no es de recibo que el profesional en derecho enerve como un *hecho sobreviniente* una Escritura de Compraventa que fuera elevada y protocolizada por su prohijado desde el 07 de diciembre 2021 y que **no fuera informada a este estrado judicial**.

Bajo ese caríz, esta oficina judicial profirió las decisiones que en derecho corresponden acorde con los instrumentos que le fueron puestos en conocimiento en el momento procesal oportuno y por esta misma razón no hay lugar a una *corrección, aclaración, adición o reconocimiento posterior* como ha solicitado el togado.

Amén de lo anterior, se le itera al abogado que al momento de proferir la sentencia, se atenderán las disposiciones establecidas en el postulado 411 del Rituario Procesal.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)..

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00230**- 00

Conforme lo previsto en el inciso 2º del precepto 301 del Estatuto Procesal, el Juzgado tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada Empresa Promotora de Salud Nueva E.P.S. S.A., del auto admisorio -archivo digital 11-. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifique por estado el presente proveído.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Alberto García Cifuentes, como apoderado de la convocada, en los mismos términos del poder que le fue conferido. Se requiere al abogado para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que en el término de traslado la encartada dio contestación a la demanda, presentó medios exceptivos y objetó el juramento estimatorio –archivos digitales 17 a 21-

Una vez se integre el contradictorio en debida forma, se continuará con el trámite de rigor, adviértase que el memorial obrante en el archivo digital 16, no contiene ningún trámite de notificación.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00230**- 00. –Llamamiento en garantía a Clínica San Rafael.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 19 de septiembre de 2022, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena devolver el libelo, en tanto el llamamiento en garantía fue presentado de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00230**- 00. -Llamamiento en garantía a Clínica Fundadores-

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 19 de septiembre de 2022, así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO.- No se ordena devolver el libelo, en tanto el llamamiento en garantía fue presentado de manera digital.

TERCERO.- Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese y cúmplase, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: Expediente No. **2021-266**

Atendiendo la necesidad de obtener respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC **y** de la Unidad Administrativa de Catastro Distrital; **y** del IDIGER, para efectos de verificar la situación del inmueble vinculado al presente proceso, se dispone que por la secretaria se REQUIERA a dichas entidades sobre lo pedido en el oficio 604 del 21 de julio de 2021. Respecto del Idiger, ofíciase nuevamente, incluyendo la totalidad de los datos que permitan la identificación del predio (cedula catastral, titulares del dominio, folio de matrícula y demás), como se pidió por esa entidad en su respuesta visible a folio 70 digital.

Información que se hace necesaria para emitir sentencia.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00400-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado 26 de agosto de 2022 –archivo digital 30- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora discurre que deberá mantenerse el proveído atacado.

Nótese que en la parte considerativa de la providencia se indica claramente que la actuación adelantada contra el señor Israel Velásquez Contreras es nula y así se decretó, nada se dice sobre el señor Jaime Sánchez Olaya.

Además de lo anterior el togado debe tener en cuenta que no basta con *no haber adelantado trámites de notificación o practicado cautelas* en contra del de *cujus*, para que no se configure la nulidad decretada, en tanto los herederos determinados e indeterminados debieron ser citados desde el líbello genitor como ordena la norma y se refirió en la decisión censurada y, que la *solicitud de adecuación de demanda* que solicita sea ordenada por este despacho, **no** es una figura procesal que encaje en lo instituido en el C.G.P., razón por la cual, esta oficina judicial hizo uso de la inadmisión del líbello, actuación en la cual el apoderado deberá adecuar el poder especial y el escrito de demanda, como se indicó en la parte resolutive del auto tildado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1. Mantener** el auto calendado 26 de agosto de 2.022 -archivo digital 30-.
- 2. Negar** el recurso de apelación interpuesto, por no estar entre aquellos contemplados en el postulado 321 del Estatuto Procesal.
- 3. Secretaría,** termine de contabilizar el término con el que cuenta el demandante.

Notifíquese (2),

La Juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)..

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00400-00

Atendiendo que la medida cautelar peticionada -archivo digital 06- recae sobre bienes que puedan ser desembargados del señor Israel Velásquez Contreras (q.e.p.d.), hasta tanto se resuelva lo pertinente sobre la orden de pago que se libró contra éste, se decidirá en derecho lo peticionado.

Agréguense en autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes la respuesta emitida por la ORIP -archivo digital 09-.

Notifíquese, (2)

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00548 - 00

Al hacer una revisión oficiosa del proceso, y en virtud a la facultad prevista en el precepto 132 del Estatuto Procesal se realiza control de legalidad dentro del asunto, en los siguientes términos:

Primero.- Los tramites tendientes a *intentar* la notificación de la parte demandada en el presente asunto –archivos digitales 11 a 13-, este despacho NO los tiene en cuenta. Nótese que no se cumple con las disposiciones legales, en tanto, la actuación surtida por el apoderado fue *copiar* a la dirección electrónica asignada a este despacho el mensaje de datos que le fuere remitido a los convocados, sin embargo no se ha aportado la certificación o acuse de recibo manual o la constancia de recibo automática, de la notificación, conforme lo establecido en el canon 8º del Decreto 806 de 2.020, vigente para la época, y los lineamientos de la sentencia C-420 de 2.020, que indicó: “(...) *En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)*” (Subrayado fuera de texto).

Segundo.- Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada Paula Natalia Moyano Ávila, como apoderada de Gastroinnova S.A.S. en Liquidación, en los términos del poder que le fue conferido. –archivo digital 14-. Se requiere a la abogada para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Tercero.- Atendiendo que Gastroinnova Zona Franca S.A.S. en liquidación **no** hace parte del presente litigio, no es necesario que se acredite condición alguna de la citada Sociedad.

Cuarto.- Como consecuencia de lo dispuesto en los numerales anteriores, se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que la profesional en derecho contestó la demanda y presentó medios exceptivos

–archivo digital 14-.

Quinto.- Se requiere a la togada para que aporte a este despacho el auto que admite el proceso de reorganización en los términos de la Ley 1116 de 2.006.

Sexto.- Conforme lo previsto en el inciso 2º del precepto 301 del Estatuto Procesal, el Juzgado tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada Constructora Uraki S.A.S., del auto admisorio -archivo digital 09-. Dicha notificación se entiende surtida el día en que se notifique por estado el presente proveído.

Para los efectos del artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce al abogado Ramón de Jesús Arellano Barrios, como apoderado de la convocada, en los mismos términos del poder que le fue conferido. Se requiere al abogado para que acredite la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Se tiene en cuenta para los fines procesales pertinentes que se presentó recurso de reposición contra el auto admisorio -archivo digital 24-

Séptimo.- Conforme lo establecido en el postulado 286 del Estatuto Procesal, se corrige el auto de fecha 25 de enero de 2.022 -archivo digital 09-, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es **Constructora Uraki S.A.S.**, y no como se indicó.

En lo demás el auto permanecerá incólume y se notifica a Gastroinnova S.A.S. en Liquidación y Constructora Uraki S.A.S., por estado; a los demás demandados se deberá notificar de manera personal, de conformidad con lo previsto en los preceptos 291 y 292 del Código General del Proceso, atendiendo las previsiones de que trata el canon 8o de la Ley 2213 de 2022.

Octavo.- Adviértase que hasta que se integre el contradictorio en debida forma, se continuará con el trámite de rigor.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00214-00

Para los efectos procesales a que haya lugar, se tiene en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo los medios exceptivos propuestos –archivo digital 20-

Una vez verificado el plenario, se advierte que el objetivo del presente asunto, es verificar *i)* si se configuró el fenómeno de la prescripción; *ii)* si hay lugar a decretar la caducidad de la acción; *iii)* si los títulos presentados para su ejecución se diligenciaron acorde con las instrucciones dadas y *iv)* si con base en las anteriores declaraciones se configuró un cobro de lo no debido.

En estos términos no se hace necesario agotar la totalidad del procedimiento establecido para el caso, en tanto, los interrogatorios de parte y la inspección judicial se tornan innecesarios, amén de lo anterior se decretará la prueba documental petitionada por el demandado, la cual se encuentra en poder del gestor de la acción ejecutiva.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena, a la parte demandante para que en los términos del postulado 167 del Estatuto Procesal, en el término de 10 días, proceda a remitir a este estrado:

1. Estado de cuenta-histórico de pago de cada una de las obligaciones contenidas en los títulos valores cobrados.
2. Reportes de programa de cartera. -pagos.
3. Estado de castigo de cartera –de cada una de las obligaciones

Una vez se obtenga la anterior prueba documental, con ella se proferirá decisión de fondo de manera anticipada, figura que se encuentra contemplada en el numeral 2º del canon 278 del Código General del Proceso.

En firme el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00374-00.

Acorde con lo resuelto en proveído de esta misma fecha y reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA en favor de GARPER INGENIERÍA CIA S.A.S. y en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. por las siguientes sumas de dinero

\$186'900.000,00 por concepto del amparo de la póliza de cumplimiento particular No. 33-45-101101014 soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera que se causen desde la fecha de exigibilidad.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado Juan Felipe Cristóbal Gómez Angarita como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido. El togado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

Se requiere al togado para que bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el documento cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda, y los demás documentos que hacen parte del libelo demandatorio.

Atendiendo la expedición de la Ley 2213 de 2022, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve

la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (numeral 12 art. 78 C.G.P).

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00374-00.

A fin de resolver la censura propuesta contra el auto adiado 21 de septiembre de 2022 –archivo digital 04- y una vez leídos los argumentos expuestos, esta Juzgadora discurre que deberá revocarse el proveído atacado.

En efecto el postulado 430 del Estatuto Procesal establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”*

Bajo ese cariz, se libraré la orden de pago por la suma de que trata el precepto 1088 del C.de.Co., como es aquel que la póliza que sirve como báculo de la acción contempló como valor asegurado, y demás documentos anexos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1. Revocar y reponer** el auto calendado 21 de septiembre de 2.022 -archivo digital 04-.
- 2.** En proveído aparte se resolverá lo pertinente.

Notifíquese (3),

La Juez,

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00551-00

El apoderado de la parte ejecutante solicitó se libre orden de apremio con base en la factura **electrónica** FEIM4681, con lo cual se excluye de plano su estudio como una factura netamente comercial.

Y al entrar a proveer sobre la orden de pago pretendida y efectuando el estudio de la documental aportada como anexo, se advierte que, la precitada factura electrónica, en lo pertinente, debe reunir los requisitos previstos en el Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008 y su Decreto Reglamentario 3327 de 2009, el Estatuto Tributario, Ley 1676 de 2013, el Decreto 2242 de 2015, Decreto 1625 de 2016, Decreto 1074 de 2.016 y la Resolución 0085 de 2022 emitida por la DIAN para la implementación del RADIAN según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, los que no cumple.

Ello por cuanto de los documentos allegados y denominados “*Declaración de importación*” no se acredita la inscripción de la factura electrónica ante la DIAN bajo la reglamentación del RADIAN.

Bajo ese cariz, resulta evidente que el documento que presta mérito ejecutivo es la certificación¹ de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, de que trata el parágrafo 2° del canon artículo 2.2.2.53.14 el Decreto 1154 de 2020, reglamentada en la citada Resolución 0085 de 2.022 y no la representación gráfica de cada factura.

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada y sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada digitalmente, se ordena dejar las anotaciones del caso conforme el art. 90 del C.G.P.

¹ **Ordinal 9 postulado 2° Resolución 0085 de 2020. Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como Título Valor que circula en el territorio nacional** Es el documento electrónico que contiene la trazabilidad de los eventos asociados a una factura electrónica de venta como título valor, que han sido objeto de inscripción y que es generada por el Sistema de Facturación Electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, funcionalidad RADIAN.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with some ink bleed-through from the reverse side of the page.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: Segunda Instancia 11001-40-03-001- **2022-00012**- 01.

De conformidad con lo establecido en los artículos 321, 323 y 325 del Código General del Proceso se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia, que en este asunto profirió el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá.

Una vez haya cobrado firmeza el presente proveído, ingrese nuevamente el proceso al Despacho para imprimirle el trámite a seguir.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)..

RADICADO: Segunda Instancia 2021-261-01

ADMITESE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia que en este asunto profirió el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de la ciudad.

Ejecutoriado el presente auto vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELASQUEZ ORTIZ'.

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)..

RADICADO: SEGUNDA INSTANCIA 11001-40-03-047-2016-00724-01.

Atendiendo la petición de pruebas que precede –archivo digital 05-, este despacho observa que la misma no cumple con el requisito establecido en el ordinal 1° del postulado 327 del Estatuto Procesal, en tanto si bien se afirma que se está presentando de *común acuerdo* de lo obrante en la misiva se observa que: *i)* la petición viene suscrita únicamente por el apoderado de la parte demandante; *ii)* el poder especial que está confiriendo la señora Andrea Wilches Vargas no está aceptado por el abogado a quien se está confiriendo el mandato y *iii)* la petición se remitió desde el correo electrónico del togado que representa los intereses de la actora –archivo digital 06-.

Como consecuencia de lo anterior, se niegan las pruebas peticionadas, sin perjuicio de la facultad oficiosa de decreto de estas, en caso tal se consideren necesarias para desatar la alzada.

Con fundamento en el precepto 12 de la Ley 2213 de 2022, se ordena **correr traslado** a la parte apelante para que dentro de los cinco días (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, sustente su alzada, so pena de declararlo desierto.

De la anterior sustentación, se correrá traslado a la parte contraria por un término igual, el cual comenzará a contabilizarse cuando aquel fenezca.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ